

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00483-00  
DEMANDANTE: RICAURTE OVIEDO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES –CREMIL-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor RICAURTE OVIEDO MARTÍNEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, en la que se pretende el reajuste de asignación de retiro.

Al revisar la demanda, se encuentran la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Integral de Servicios al Usuario de la entidad demandada, en la cual señala que el accionante laboró en el Comando Segunda División, ubicado en el Municipio de Bucaramanga (Santander), siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios (fl. 41).

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Bucaramanga (Santander), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 23, literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil (Santander) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.**

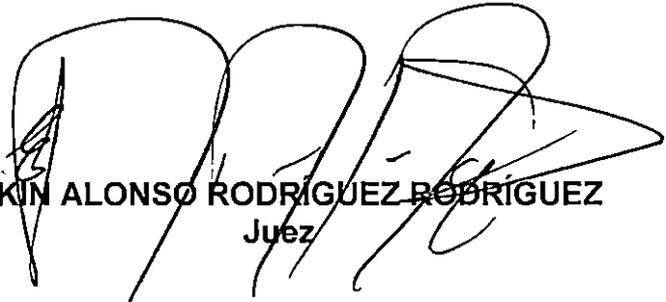
---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

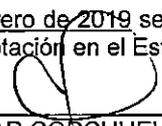
**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Santander) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

CV

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 22 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado </p> <p> MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
---